

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para a capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 2022.

Seccion de Fomento.

D. Pedro José Solano, vecino de Monterrubio, de profesion Ingeniero industrial y de 37 años de edad, ha presentado á las once y cuarenta minutos de la mañana del día 21 de Mayo último una solicitud de registro de doce pertenencias de la mina titulada «Descuido,» de mineral plomo argentífero, sita en paraje que llaman dehesa del Ejidillo, terreno de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Casariego, término de Hinojosa, lindante por todos vientos con la misma dehesa, cuyo mineral es plomo argentífero.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un mojon de piedras blanqueadas de cal que existe en una labor antigua. Desde él se medirán en direccion N. 100 metros fijándose la 1.ª estaca; en direccion M. 400 metros, fijándose la 2.ª; en direccion N. 400 metros, fijándose la 3.ª; y en direccion L. 500 metros, fijándose la 4.ª

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de 25 de Mayo último he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 6 de Junio de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.

Núm. 2024.

Seccion de Fomento.—Negociado de minas.

No habiendo presentado en tiempo oportuno el papel de reintegro correspondiente por derechos y expedicion de título, y en conformidad á lo que se dispone en el art. 64 de la ley y 56 del Reglamento, vengo en declarar sin curso y fenecidos los expedientes que á continuacion se espresan, y libre y registrable el terreno sobre el cual se hallan enclavadas las minas, insertándose esta determinacion en el periódico oficial, para que llegue á conocimiento de quien pueda interesarle.

Mina de cobre número 892, llamada «San Perfecto,» en término de Valsequillo, registrada por Don Perfecto Rodriguez, sita en el paraje que llaman la Rañuela.

Mina de plomo número 914, llamada «Nuestra Señora de la Salud,» en término de Los Blazquez, registrada por D. Perfecto Rodriguez, sita en el paraje que llaman La Membrillera.

Mina de plomo número 924, llamada «Casualidad,» del término de Valsequillo, registrada por Don Juan Fernandez, sita en el paraje Pasada de Mesta.

Mina de plomo número 957, llamada «La Fraternidad,» en término de Fuente-Obejuna, registrada por D. Francisco Cervantes, sita en el paraje que llaman Umbrias de D. José Boza.

Mina de cobre y otros metales, llamada «Duque Eduardo,» del término de Fuente-Obejuna, registrada por D. Enrique Roussel, sita

en el paraje que llaman Don Márcos.

Córdoba 6 de Junio de 1874.

El Gobernador,

Rafael de Adan y Castillejo.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una caballería mayor que en la tarde del 4.º del actual le fué robada á D. Pedro Arnas y Carrillo, vecino de Sierra Yeguas, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Sr. Juez de Antequera con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias

Córdoba 9 de Junio de 1874.

El Gobernador,

Rafael de Adan y Castillejo.
Señ s.

Una jaca pelo castaño, sin marca, cerrada, reparada del ojo derecho, herrada en la nalga derecha, careta, arañada de las patas y mano derecha.

Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

Vista la exposicion que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º del Código penal eleva la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid proponiendo que la pena de doce años, seis meses y tres días de presidio correccional, impuesta á Rufino Manso Ballesteros en causa sobre cinco hurtos domésticos, se

conmute en la de cinco años de igual pena:

Considerando que sólo por confesion del interesado en la declaracion indagatoria se probó haber sustraído la cantidad objeto de los hurtos en cinco veces, y por lo tanto las penas impuestas son considerablemente excesivas, atendidos el grado de malicia y daños causados por el delito:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el Consejo de Ministros y lo propuesto por el Tribunal sentenciador y la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República decreta la conmutacion de la pena impuesta en la de cinco años de presidio correccional.

Madrid diez de Mayo de mil ochocientos setenta cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

Vista la exposicion que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º del Código penal eleva la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla proponiendo se rebajen las penas de nueve años de presidio correccional impuestas á Francisco Balasgas Otero en causa sobre tres delitos de robo:

Visto el dictámen emitido por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado manifestando que pudieran reducirse á tres años de presidio correccional las penas mencionadas:

Considerando que este procesado cuando delinquiró tenia poco

mas de 18 años, careciendo por completo de instruccion, y que con la comision de los hechos objeto del procedimiento no se ha llevado la alarma al seno de la sociedad:

Considerando que el daño causado no excede de 80 pesetas, á pesar de que en el armario donde esta suma se encontraba habia mayor cantidad de dinero.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el Consejo de Ministros y lo propuesto por el Tribunal sentenciador,

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República decreta la rebaja de la mitad de las penas impuestas á este interesado.

Madrid diez de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Secades del Corro pidiendo se le indulte de la pena de cuatro meses y un dia de arresto mayor que le fué impuesta por la Audiencia de esta capital en causa sobre desacato menos grave á la Autoridad:

Considerando que el procesado carece de antecedentes penales, y que al cometer el delito obró con obcecacion y arrebató:

Considerando que el Secades se halla extinguiendo su condena desde el 20 de Marzo último, observando una conducta irreprochable que prueba su sincero arrepentimiento:

Considerando que la concesion de la gracia solicitada no perjudica á derecho de tercero:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros y el dictámen del Tribunal sentenciador, así como por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República decreta el indulto del resto de la pena que aun le queda por extinguir á este interesado.

Madrid dos de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion.

Sr. Presidente: Si las Direccio-

nes generales han de corresponder al laudable propósito que inspiró su restablecimiento, es indispensable que tengan las facultades necesarias para enaltecer y desarrollar los servicios que se las confiaron, y para aliviar las pesadas tareas del Ministro.

La Beneficencia particular exige con imperioso apremio impulso y atenciones muy especiales de la Direccion general de que depende, para que no se malogre la obra con general aplauso emprendida. Pero como este servicio fué reglamentado cuando no existia la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, se confiaron al Ministro de la Gobernacion aun las resoluciones que siempre habian sido de aquel otro centro administrativo, lo cual, si bien fuera entonces justificado, hoy acusa las dificultades prácticas consiguientes.

Conviene que las cosas vuelvan á su anterior estado. No hay necesidad de que el Ministro de la Gobernacion delegue funciones que las leyes le confian, ni fuera acaso conveniente; pero procede que la Direccion general recobre las atribuciones esencialmente reglamentarias que antes tuvo, y que son como inherentes á su existencia.

En este caso se encuentran todas las facultades referentes á la inspeccion propiamente económica de la Beneficencia particular, y en tal concepto las de autorizar la entrega de valores de Deuda pública y el pago de sus intereses, de censurar y aprobar presupuestos y cuentas, de tramitar y resolver investigaciones, de acordar inspecciones y visitas extraordinarias, de nombrar el personal que en los demas ramos le compete, y de confiar á las Juntas y á los Administradores provinciales las fundaciones que la legislacion vigente designa.

Fundado en estas consideraciones, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Junio de 1874.—Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular, corresponden á la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales las facultades siguientes:

1.º Autorizar la entrega de los valores de Deuda pública emitidos por liquidacion ó conversion á favor de las fundaciones y el pago de los intereses correspondientes.

2.º Aprobar los presupuestos y

cuentas de las Juntas y de los Administradores provinciales, municipales y particulares, y los expedientes de investigacion.

3.º Decretar inspecciones y visitas extraordinarias, y nombrar todo el personal cuyo sueldo no llegue á 1500 pesetas.

4.º Confiar á las Juntas provinciales el patronazgo de las instituciones particulares que se hallaren en los casos previstos por el art. 9.º del decreto-instruccion de 30 de Diciembre último.

Y 5.º Confiar á los Administradores provinciales la administracion de las fundaciones que respecto á esta fundacion se encontraren en alguno de los casos del art. 9.º citado.

Art. 2.º Quedan reformados en este sentido el citado artículo 9.º del decreto-instruccion de 30 de Diciembre de 1873, y los que con él y en la parte aqui prevista concuerden.

Dado en Madrid á cinco de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion Práxedes Mateo Sagasta.

Ministerio de la Guerra.

Direccion general de Administracion militar.

Autorizada por el Gobierno de la República en resolucion de 23 del corriente mes, inserta en la «Gaceta» del 25, núm. 145, la adquisicion de 60.000 mantas de cama con destino al suministro del ejército, se convoca á la presentacion de proposiciones alzadas con sujecion á las bases, precios y condiciones siguientes:

1.º Las 60.000 mantas expresadas serán de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada y sin mezcla de materia extraña, tejido cruzado ó asargado, color gris pardo oscuro, con la dimension cada una de dos metros 10 centímetros de larga y un metro con 25 centímetros de ancha, y con un peso mínimo de dos kilogramos y 500 gramos, en perfecto estado de sequedad; con una franja blanca de siete centímetros de ancho poco mas ó menos, colocada al de la prenda en cada uno de sus extremos, y á distancia próximamente de 21 centímetros de los mismos.

2.º El precio límite que se fija es el de 13 pesetas 88 céntimos por cada manta entendiéndose que en él están comprendidos todos los gastos que puedan originarse hasta el ingreso de las mantas en los almacenes de la Administracion militar.

3.º Las proposiciones podrán

comprender el total número de mantas que se desean adquirir ó por lotes ó fracciones que no bajen de 6000, acompañándose á ellas una muestra marcada en forma, que servirá de tipo para la apreciacion de sus cualidades, y con presencia de estas las de la equidad del precio que se las señale por los proponentes; entendiéndose que de no acompañar muestra, se sujeta al tipo reglamentario de esta Direccion.

4.º Las proposiciones se presentarán en esta Direccion en pliegos cerrados el dia 15 del próximo mes de Junio, de doce á dos de la tarde, expresándose en ellas el número y precio (todo en letra), y el domicilio de su autor.

5.º Las proposiciones habrán de estar garantidas con el depósito legal del 5 por 100 del importe de las mantas á que aquellas se contraigan á los precios ofrecidos, cuyo depósito será en efectivo metálico ó en valores del Estado á los tipos que determina la Real orden de 5 de Junio de 1867; entendiéndose que el proponente ó proponentes á quienes se adjudique la contratacion estarán obligados á ampliar dicho depósito hasta el 10 por 100 en igual forma, y en los tres dias siguientes al en que se le comunique la aceptacion como requisito previamente necesario para la formalizacion del contrato.

6.º Las ofertas podrán hacerse lo mismo de produccion nacional que de la extranjera, si bien en igualdad de circunstancias y precios serán preferidas aquellas á estas; pero advirtiéndose que merecerán la prelación las que sujetándose á las condiciones requeridas ofrezcan más conveniencia al servicio y mayor economía á los intereses del Erario público, aun cuando la oferta sea por un solo lote, para cuyo caso entrarán en turno todas las proposiciones que se presenten aceptables hasta cubrir la contratacion, sin que sea permitido á los proponentes rehusar ó eludir la adjudicacion de un lote ó parte de él aun cuando su oferta abraza el todo ó parte de las mantas.

7.º Las entregas de todas las mantas, procedan de fabricacion nacional ó extranjera, será obligatorio verificarlas en los almacenes de la Administracion militar en Madrid, pero con la facultad esta Direccion de variarlas á otros puntos de la Península siempre que estén situados en via ferrea ó marítima: siendo de cuenta del contratista ó contratistas todos los gastos de enferdaje sólido, seguros, trasportes, acarreos, trasbordos etc., sin otra exencion que los de derechos para la introduccion por las Aduanas si las mantas fueran de procedencia

extranjera, que serán abonados por el presupuesto de Guerra al de Hacienda, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 19 de Febrero de 1874.

8.ª A la recepcion de las mantas por la Administracion militar precederá el reconocimiento por la Junta que se nombre al efecto en el punto en que se haya convenido realizar dicha operacion; cuyos acuerdos, de que se levantará acta, serán decisivos.

9.ª La entrega de las 60.000 mantas, en la proporcion relativa á cada lote de los 10 en que queda subdividida la adquisicion, se verificará en tres plazos con el trascurso de 15 dias de uno á otro, á contar desde el en que se formalice el correspondiente contrato, ó sea para obtener la entrega total á los 45 dias precisamente de la adjudicacion.

10. La justificacion de las entregas se hará por medio de certificados que expedirá el Comisario de Guerra que se designe, con referencia al acta de reconocimiento y admision, y será potestativo de los interesados elegir la Caja del Tesoro en que les convenga hacer efectivos sus devengos con relacion á las entregas; y en el concepto de que si estas se realizan en puerto ó plaza extranjera y al interesado le conviniera tambien cobrar en el extranjero, la eleccion sólo será consentida en las capitales en que oficialmente esté reconocido el cambio con España, y quedando desde luego establecido este al tipo que marque la «Gaceta» en el día ó dias que tengan lugar las entregas de las mantas.

11. Si terminados los plazos fijados para las entregas estas no se hubieran realizado por los comprometidos, la Administracion militar procederá sin mas aviso á adquirir las que le falten por los medios más prontos asequibles, á coste y costas del responsable, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza al tenor de las disposiciones vigentes de contratacion.

12. Se entenderá que las proposiciones están aprobadas y surten sus efectos para el cumplimiento de lo en ellas prometido desde que se comuniquen á sus autores la aceptacion, y tambien que fuera de los casos previstos ó consignados en las proposiciones todos los demás se considerarán á cargo, cuenta y riesgo de los firmantes, siendo únicamente de la Administracion militar los que precisamente queden estipulados.

13. Que considerándose la adquisicion del material de que se trata como una compra directa autorizada por el Gobierno, se tendrá entendido que es potestativo de

esta Direccion aceptar y adjudicar el servicio á las ofertas que conceptúe convenientes al mejor servicio y de mas equidad á los intereses del Estado, así como tambien la celebracion del convenio privado entre los proponentes y la Administracion militar, si bien con la garantia exigida en la quinta condicion; y por último, con la cláusula aceptada en principio de que todos los casos y dudas que pueda n ocurrir en su ejecucion y cumplimiento, con todas sus incidencias, se regirán y resolverán por lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente.

Madrid 30 de Mayo de 1874.—
El Intendente, Secretario, Manuel Macías.

Núm. 2002. Administracion Económica de la Provincia de Córdoba.

El día 4 de Julio próximo venidero contrata la Hacienda pública la adquisicion de 1.800.000 kilogramos de tabaco hoja habana de Vuelta Arriba para el surtido de las Fábricas nacionales.

El acto de la subasta tendrá lugar de una y media á dos de la tarde de dicho dia en la Direccion general de Rentas Estancadas, con sujecion al pliego del condiciones que se halla inserto en la «Gaceta de Madrid» número 151 correspondiente al Domingo 31 de Mayo último.

Lo que se anuncia al público en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la mencionada subasta.

Córdoba 2 de Junio de 1874.—
El Jefe Económico, Rafael Padilla y Parejo.

Tribunal Supremo.

Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 14 de Febrero de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Francisco Vaqués contra el auto de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en el incidente promovido por el mismo sobre habilitacion de pobreza para interponer recurso de casacion contra la sentencia de la expresada Sala en causa criminal seguida á su instancia á D. Jaime Safont por estafa:

Resultando que sustanciada la expresada causa, la referida Sala confirmó la sentencia del inferior, por la cual se absolvía libremente al acusado Jaime Safont, condenando en todas las costas al acusador D. Francisco Vaqués por la temeridad con que interpuso la

denuncia y con que habia sostenido la acusacion:

Resultando que el Vaqués interpuso contra la expresada sentencia recurso de casacion por quebrantamiento de forma y por infraccion de ley, pidiendo por un otrosi que se le habilitara para disfrutar el beneficio de pobreza:

Resultando que sustanciado el incidente, la Sala declaró no haber lugar á otorgar á Vaqués tal beneficio:

Resultando que el recurrente suplicó de este auto interponiendo subsidiariamente el recurso de casacion por infraccion de ley; y que denegada la súplica, se acordó darle el correspondiente testimonio, el cual fué entregado á la parte en 13 de Diciembre de 1873:

Resultando que en 7 de Enero del corriente año interpuso el recurso sin expresar los artículos de la ley que lo autoricen, y citando la infraccion de los artículos 2.º y 3.º del reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1835, vigente al tiempo de iniciarse la causa por cuyas resultas se habia tratado de establir el recurso:

Visto, siéndolo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que el art. 819 de la ley de Enjuiciamiento criminal dispone que el recurso de casacion por infraccion de ley se interponga en esta Sala dentro de los 15 dias siguientes al de la entrega ó remesa del testimonio de la resolucion; y que trascurrido este término sin interponerlo, se tendrá por firme y consentida dicha resolucion:

Considerando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona mandó en 2 de Diciembre último que se librase y entregase á Francisco Vaqués testimonio de la sentencia de 25 de Noviembre anterior, designándole el término de 15 dias para comparecer en esta Sala segunda del Tribunal Supremo, lo que se le notificó en 13 del referido mes de Diciembre, y que el recurso se ha presentado el 7 de Enero próximo pasado, despues de trascurrido el plazo de los 15 dias que le fueron señalados, por lo que, segun el referido art. 819, la sentencia queda firme y consentida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision de este recurso: condenamos en las costas á Francisco Vaqués; y comuníquese este fallo al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Luis Vazquez Mondragon.—Alberto Santias.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal en

el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 14 de Febrero de 1874.
—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 23 de Febrero de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende interpuesto por Mariano Márcos Montero contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital por robo:

Resultando que sobre las nueve y media de la noche del 5 de Febrero de 1872 salió de su casa-habitacion D. Miguel Morales, vecino de esta villa, dejando en la misma á sus criados Mariano Márcos Montero y Antonia Bermejo, y al regresar á las once y media de la propia noche halló sentada en la escalera á la Antonia, que por indicacion de su compañero habia salido á dar un paseo; y llamando el Morales repetidas veces á la puerta de la habitacion, al ver que no contestaba nadie hizo descerrar aquella, penetrando en la habitacion y observando que le habian sustraído la cantidad de 4.300 y pico de reales en metálico, un billete de 500 rs., tres papeletas de empeño y cubiertos y alhajas que han sido tasadas en 4.540 rs.:

Resultando que perseguido Mariano Márcos Montero fué al fin aprehendido en el pueblo de Villax de la Yegua, y en la casa de su padre se encontró debajo de una piedra de la cocina una bolsa de estopa que contenia la cantidad de 4.126 reales en varias monedas, manifestando el procesado que dicha suma procedia de sus alcances como soldado y de los ahorros de su trabajo, habiendo sido reconocida la bolsa como de la pertenencia de D. Miguel Morales:

Resultando que la Sala, declarando que el hecho constituia el delito de hurto doméstico por valor que excede de 500 pesetas, del que era autor por indicios Mariano Márcos Montero, condenó á este en la pena de seis años y seis meses de presidio mayor con su accesoria, restitution de la cantidad de 4.126 reales y pago de costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en el caso 3.º del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, citando como infringida la regla 6.ª del art. 12 de la ley provisional de 18 de Junio de 1870 sobre reforma en el procedimiento para plantear el recurso de

casacion en lo criminal, toda vez que los hechos probados no constituyen los indicios graves y concluyentes que exige la ley para que sean punibles:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia:

Considerando que las alegaciones expuestas por el recurrente se limitan á impugnar la apreciacion de la prueba hecha por la Sala sentenciadora en uso de su exclusiva atribucion; y que en tal concepto no están comprendidas en ninguno de los casos taxativamente señalados que dan lugar al recurso de casacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por Mariano Márcos Montero, á quien condenamos en las costas; y comuníquese esta resolucion al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Luis Vazquez Mondragon.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en su Sala de lo criminal en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 23 de Febrero de 1874.
—Licenciado José María Pantoja.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2030.

Alcaldia constitucional de Fernan-Nuñez.

D. Valeriano Lastre y Muñoz, Alcalde primero de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesion celebrada con la asamblea de asociados, ha acordado proceder á la provision de una plaza de Sangrador ministrante, para lo cual he dispuesto se anuncie al público para que los aspirantes en dicha facultad puedan aspirar á ella dentro del

plazo de diez dias ó sea hasta el quince del corriente.

La plaza está dotada con el sueldo anual de cuatrocientas cincuenta y seis pesetas veinticinco céntimos pagados por mensualidades vencidas, y las demás condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría Municipal para que los interesados que quieran verlas puedan enterarse.

Fernan-Nuñez 5 de Junio de 1874.—El Alcalde Valeriano Lastre y Muñoz.—P. O. José Ramon Ibañez, Secretario.

Núm. 2032.

Alcaldía constitucional de Puente Genil.

Don José Reina Padilla, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que la junta municipal ha aprobado la construcción de un arco de mamposteria y ladrillo en sustitucion del tramo ruinoso de madera que hoy existe sobre el rio Genil que atraviesa esta poblacion, la cual ha de verificarse con arreglo al plano, proyecto y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Al efecto se anuncia subasta pública para los dias 22, 23 y 24 del corriente, que se celebrará á las doce de la mañana ante el Ayuntamiento, en las Casas capitulares, admitiéndose proposiciones en baja de la cantidad de 26.750 pesetas que sirve como tipo, á pujas llanas y adjudicándose la obra al mejor postor.

Puente Genil 6 de Junio de 1874.
—José Reina y Padilla.

ANUNCIOS.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

Escrituras de Pósitos.

Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de

Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 08.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

Novelas completas por cuatro reales.

«La Corte del Rey bandido,» novela histórica original de D. Antonio de San Martin.

«Los Incendiarios del Alba,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Paloma y Aguila,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René,» por el Vizeconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los recinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de la contribucion segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 31 y Letrados 18.

GRAN TEATRO DE CORDOBA

Funcion para hoy.—El drama en tres actos en que toma parte el primer actor D. Pedro Delgado, «La Oracion de la tarde.»—Por todo el cuerpo coreográfico el baile «La flamenca.»—Finalizando con la pieza «El manojo de Espárragos.»—A las nueve.—Entrada al piso bajo, 4 rs.—Id. al alto 3.

Imprenta, librería y litografía del

DIARIO DE CORDOBA.